

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

*Sentencia 704/2019, de 2 de abril de 2019**Sala de lo Social**Rec. n.º 350/2019*

## SUMARIO:

**Acoso laboral. Delimitación de competencias entre el Orden Social y el Contencioso Administrativo. Departamento de Educación del Gobierno Vasco. Pretensión sustentada en esencia en el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. Situación conflictiva entre una profesora y el cuadro directivo del colegio en el que impartía clases y en el que existía plan de prevención de riesgos laborales, con protocolo de actuación en caso de acoso laboral y una guía de resolución de conflictos.** Si bien según destaca el Tribunal Supremo el artículo 2 e) LRJS atribuye la competencia a la jurisdicción social cuando se trata de controlar judicialmente el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluida la repercusión de los daños por ese concepto, el Tribunal Superior, en Pleno no jurisdiccional, ha adoptado acuerdo expresivo de la incompetencia de esta jurisdicción social para conocer de la pretensión de funcionaria pública –la actora- contra otras funcionarias, por más que se accione vía procedimiento ordinario (y no de tutela de derechos fundamentales) frente a la Administración pública por razón del incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, de forma que la demanda frente a la recurrente –también funcionaria- no es competencia de esta jurisdicción y sí de la jurisdicción contencioso administrativa. Sí es competente el Orden Social para conocer de la demanda frente al Departamento de Educación por haberse actuado en procedimiento ordinario. Entiende la Sala que el Departamento de Educación tuvo un comportamiento pasivo y no adoptó medida alguna, pues no cabe colocar a los trabajadores y al empleador en un mismo plano en materia preventiva, sin que pueda exonerarse la empleadora de sus obligaciones en esta materia por el hecho de contar con instrumentos válidos para evitar o gestionar este tipo de situaciones cuando la realidad demuestra que no se utilizaron adecuadamente. Se impone una indemnización de 10.000€ por daños morales. **Voto particular.** Resulta absurdo distinguir dos conductas distintas cuando lo evidente es que los hechos son los mismos, puesto que la administración solo puede actuar frente a la demandante a través del quehacer de las concretas personas físicas de sus funcionarios. La competencia le correspondería en todo caso al Orden Contencioso. Conviene, asimismo, llamar la atención sobre el peligroso precedente de la Sala que abre la puerta a que toda incapacidad temporal debida a estrés laboral deba ser generosamente indemnizada imputando la culpa de aquél a la parte empleadora o a los superiores jerárquicos, aun cuando una y otros se desenvuelvan en el normal ejercicio de sus competencias.

## PRECEPTOS:

Constitución española, arts. 15 y 40.  
Ley 36/2011 (LRJS), arts. 2 e) y f).  
Ley 29/1998 (LJCA), arts. 2 a).  
Ley 31/1995 (LRRL), arts. 14 y 15.  
RDLeg. 5/2000 (TRLISOS), arts. 8.11 y 40.  
RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 4 y 19.

## PONENTE:

*Doña Ana Isabel Molina Castiella.*

En la Villa de Bilbao, a 2 de abril de 2019.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D<sup>a</sup> ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA y D. JUAN CARLOS BENITO-BUTRON OCHOA, Magistrados/as, ha pronunciado

la siguiente

EN NOMBRE DEL REY

### SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por M..., GOBIERNO VASCO DEPARTAMENTO DE EDUCACION POLITICA LINGUISTICA Y CULTURA y I... contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 6 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 1 de octubre de 2018, dictada en proceso sobre (AEL), y entablado por M... frente a GOBIERNO VASCO DEPARTAMENTO DE EDUCACION POLITICA LINGUISTICA Y CULTURA, I... y I....

Es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, quien expresa el criterio de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"Primero: Dña. M<sup>a</sup>... presta servicios para el DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA (EJ/GV) como funcionaria de carrera del Cuerpo de Maestros/as de la CAPV desde 2009.

Se ha desempeñado en el CP Ibaibe de Barakaldo desde 2008 (con anterioridad a lograr su estatuto funcional) y hasta el curso 2017/18.

Desde el curso 2018/2019 se desempeña en otro centro a petición propia. Trabajaba como tutora del aula de 3 años.

Segundo: En el citado centro prestan servicio Dña... y Dña. I... Han desempeñado cargos de Directora y Jefa de estudios, respectivamente, desde 2013 hasta 2018.

Tercero: Los permisos y licencias se deben solicitar a la Directora del centro.

Cuarto: El Centro dispone de un plan de evaluación del riesgo psicosocial desde 2007.

El EJ/GV dispone de una guía a disposición del personal para promover procedimientos enderezados a combatir los conflictos laborales y el acoso en el trabajo. Su tenor se da por reproducido a este ordinal.

Quinto: La actora habría incurrido en la costumbre de alargar el periodo de duración de los recreos en el Curso 2013/14. Un día en el que se diera esta situación, la Jefa de estudios irrumpió en el aula en la que la actora impartía docencia para que acudiera a Dirección a rendir cuentas por ello (abril de 2014).

En esta reunión, tanto la actora como otra profesora (Dña. Y.A.) fueron advertidas de tal irregularidad, indicándoseles que dieran por terminado el recreo a su hora.

Sexto: En alguna ocasión entre 2013 y 2015, la Directora del centro habría vigilado desde el pasillo el desempeño de la actora.

Séptimo: En una ocasión, y en el curso 2013/2014, la actora hubo de esperar a la llegada de una compañera para poder abandonar un aula. Ello le impidió llegar en hora a otra aula en la que debía prestar servicios.

Dado ese incidente, la actora se puso en contacto con la Inspección educativa, que le transmitió la necesidad e cumplir con el horario. Ella trasmite esta información a la Dirección, produciéndose estos acuerdos en el seno de la Comisión Pedagógica:

- 7-10-2014 (Entradas y salidas: Los tutores deben estar en las clases. Si se va a llegar tarde avisar a la Escuela.)
- 14-10-2014 (Entradas y salidas: Las dudas se han disipado. Lo que aparece en el DAE)

El DAE es la planilla en la que aparecen las obligaciones docentes de cada profesor.

Octavo: Con anterioridad al Curso 2016/2017 y, de cara a ese ejercicio, la actora solicita pasar a desempeñarse en la “plaza de ayuda en el aula de 2 años”, con la intención de rebajar sus responsabilidades.

El personal adscrito al aula de 2 años que ostenta la condición de tutor dispone de 4 horas/semana para “trabajo personal, disponibilidad y guardias...”. El personal que no ostenta la condición de tutor dispone de 3 horas/semana.

A lo largo del curso, la actora solicitó a la Jefa de estudios el disfrute de esas 4 sesiones, respondiendo la Sra... que, como personal de apoyo, sus sesiones no deben pasar de 3.

Noveno: El 4-4-2017 se emite informe por facultativo dentro del programa de vigilancia periódica de la salud a que se sometió la actora. Su tenor se da por reproducido. En el apartado Psicosocial se hace constar:

- Cuestionario de salud general de Goldberg (GHQ28): Sin alteraciones significativas.
- Escala de fuentes de estrés en docentes: Sin alteraciones significativas.

Décimo: A partir del 2017/2018, la actora recupera su puesto de tutora del aula de 3 años.

Undécimo: El 29-9-2017, el Inspector educativo, Sr..., recibe una llamada telefónica de la actora solicitando una cita para tratar de una disputa con la Directora a propósito del recreo.

La cita se celebra el 2-10-2017 en el Centro Ibaibe, asistiendo a la misma, además de la actora y el citado, la profesora Dña. Y. A.. En el curso de la reunión, la actora informa al Inspector de que viene siendo despreciada y desconsiderada por la directora, citando una serie de eventos. Ante estas afirmaciones, el Inspector sugiere la promoción de cualquiera de los procedimientos existentes en la guía mencionada en el ordinal 4º del relato.

La actora no promoverá ninguna de estas alternativas, manifestando su conformidad con que el Inspector traslade esas quejas a la Directora.

Duodécimo: El día 4-10-2017, el Inspector se reúne en privado con la Directora y le trasmite las quejas elevadas. En la reunión, la interpelada reconviene dando cuenta de hechos que entendía asimismo inaceptables.

El Inspector informa a la Directora que, de no mediar la promoción de un procedimiento de composición (pre mediación, mediación o denuncia), este tema no iba a suscitar más reuniones ni consecuencias, ello sin perjuicio de intentar reconducirse la situación, recomendando a su interlocutora que tratara a las personas con normalidad, sin excepciones, al tiempo que le animaba a impedir abusos por parte de nadie.

Decimotercero: Todos los profesores han de realizar una planificación de las tareas educativas diarias, disponible para quien haya de sustituirles.

Decimocuarto: El 18-10-2017, la actora se encontraba en el disfrute de una de sus sesiones de libre disposición, por lo que sus clases debían ser atendidas por otra compañera. Como quiera que esta compañera no pudo acudir a tiempo, la cobertura se la proporcionó la propia Directora quien, a su vez, hubo de abandonar la clase al ser requerida por la Jefa de estudios por causa de una llamada telefónica.

Fue, por tanto, la Jefa de estudios, Sra..., quien acabó asumiendo las tareas en tanto llegaba la persona que debía sustituir a la actora.

En el aula, la Sra... echa a faltar el documento de planificación diaria, citado en el ordinal 13º, por lo que va al encuentro de la actora, exigiéndole la necesidad de que aquél instrumento esté disponible.

La actora, sorprendida por la demanda, acude al encuentro de sus compañeras de ciclo (infantil), interrogándoles sobre si disponen de este documento, recibiendo de todas la misma respuesta negativa. Con ocasión de una reunión de todas ellas, celebrada el mismo día, deciden buscar una fórmula para dar cumplimiento a esta exigencia de la Dirección.

Decimoquinto: Una vez que la Dirección conoce que el incumplimiento es generalizado, decide convocar a una reunión a todo el personal afectado (Ciclo de infantil) para el día siguiente, 19-10-2017.

Decimosexto: La citada reunión comienza con dos alocuciones. La primera, por parte de la Directora, versa sobre la problemática de los recreos. En la misma se da cuenta de un suceso acaecido en el mes anterior, cuando hubo de dirigirse a una de las profesoras de infantil para solicitarle que pusiera fin al recreo de sus alumnos (una vez rebasada su duración ordinaria), toda vez que la profesora del aula de 2 años quería utilizarlo (estando previsto que los niños de 2 años lo utilicen sin la presencia de otros mayores).

Da cuenta asimismo la Directora que dicho evento fue comunicado al Inspector (Ordinales 11º y 12º) por alguna profesora del centro.

La segunda intervención es a cargo de la Jefa de Estudios, quien relata el hecho producido el día anterior (ordinal 14º), recordando a las presentes que “Cuando un profesor viene a sustituir tanto en nuestras sesiones libres como en sustituciones ocasionales y, sobre todo, en educación infantil, tiene que estar por escrito para saber cómo se organizan los txokos, el juego libre, etc”.

Decimoséptimo: Finalizadas ambas intervenciones, toma la palabra la actora y da lectura a un escrito, anejado de forma parcial al acta, y que incluía estos términos:

“El día 18 de octubre en presencia de D. (estudiante de prácticas), la jefa de estudios de este centro se dirigió a mi de muy malas formas, increpándome de una manera desproporcionada y fuera de lugar que no tuviera encima de la mesa la programación diaria detallada sesión por sesión. Tras la bronca fui a hablar con mis compañeras para comentarles lo sucedido y para saber si a ellas les había pedido lo mismo y de las mismas maneras. La respuesta unánime fue que NO.

Dado que al día siguiente, 19 de octubre, I... convocó una reunión de la que no teníamos ni convocatoria ni conocimiento, me pareció el foro oportuno para explicar lo sucedido. A colación de esto y de boca de la dirección, textualmente dijeron que yo, al contar lo sucedido, había levantado la liebre. No entiendo a qué liebre se refiere a no ser que sólo fuera yo la persona a la que se tiene que increpar”

La alocución incorporó otros contenidos, que no se acompañan al no haber la actora proporcionado el texto original a la Secretaria de la reunión.

Decimoctavo: Tras la intervención de la actora se produce un intercambio de impresiones entre ésta y en mayor medida la Directora del Centro, que progresivamente va trasformando la reunión en una catarsis de reproches, sustanciados en torno a aspectos relacionados con la actora y su relación con el equipo directivo. Si la demandante manifiesta quejas en torno a la presión que dice recibir por parte de las segundas, la Directora denuncia aspectos como la impuntualidad o, principalmente, el haber elevado la demandante una queja a la Inspección educativa, rematándose el momento con un juicio global, emitido asimismo por la Directora, quien afirmará que este tipo de conductas no resulta aceptable dentro de la Escuela Pública Vasca.

Tras el acto la demandante manifestó un evidente disgusto, pasando a situación de IT debida a estrés laboral el día siguiente (20-10-2017).

Decimonoveno: El 23-10-2017, el Inspector recibe a la actora en la sede de la Delegación. En la cita, la actora le da cuenta de la reunión a que aluden los ordinales 16º a 18º, preguntándole si podría acceder al acta.

El Inspector responde insistiendo en la posibilidad de promover los procedimientos de composición del conflicto que existen a disposición de la actora, quien ya empieza a plantearse una acción ante los Tribunales.

Ante la oferta hecha por la Inspección, la actora anuncia que se tomaría unos días para valorar sus opciones, y que le haría partícipe de su decisión en primer lugar.

El día 6-11-2017, con ocasión de una visita debida a otros motivos, el Inspector pregunta a la Directora si está disponible el acta de la reunión del 19-10-2017. Al recibir una respuesta afirmativa, se pone en contacto con la actora el día siguiente para indicarle ese hecho.

Vigésimo: Entre el 24 de octubre y el 4 de noviembre se suceden comunicaciones electrónicas de la actora con la Secretaria del centro a propósito del acta de la reunión a que se refieren los ordinales 16º a 18º. El tenor de estas comunicaciones se da por reproducido.

Vigesimoprimer: El 14-3-2018 emite la Inspección un informe acerca de los hechos, cuyo tenor se da por íntegramente reproducido a este ordinal.

Destacaremos estos extractos:

“Las conjeturas, las versiones particulares, que pueden obedecer a realidades o no, no son base suficiente para una actuación desmedida, habida cuenta de la dificultad en que se desarrollan sus funciones las direcciones de los centros públicos, [...] Sin solicitud explícita por parte de la demandante, según los modelos establecidos al efecto por el departamento, o con cualquier otro modelo, y sin indicios indubitados, no puede iniciarse una investigación por acoso, con el riesgo de provocarse una posible actuación desmedida generadora de un clima de ruptura de confianza y de cuestionamiento al equipo directivo, sin base suficiente y con previsibles mayores perjuicios que beneficios”.

Como propuesta se eleva la de “Colocadas las cosas en el punto actual de demanda ante el Juzgado de lo Social, no ha lugar a propuestas que hubieran tenido sentido antes de haber dado ese paso. No obstante lo anterior, propongo que el Servicio de Prevención de Riesgos laborales se ponga en contacto con M..., a fin de conocer su evolución y, en caso de estar próxima la finalización de la Incapacidad laboral transitoria, proponer las medidas que estimen oportunas a fin de que esta eventualidad, de producirse pronto, pueda realizarse de la manera más exitosa posible.”

Concluye en la existencia de indicios claros de un conflicto laboral.

Vigesimosegundo: El día 10-5-2018, el Inspector Sr. Larruzea emite comunicación electrónica a la actora por la cual le recuerda la posibilidad de acudir al Servicio de prevención de Riesgos laborales, así como su disposición a atender cualquier cuestión que entienda relacionada con sus obligaciones profesionales. La actora responde manifestando su decepción por la escasa respuesta obtenida.

Vigesimotercero: La actora permaneció de baja hasta el 30-4-2018, proceso que se filió a EC. El facultativo previó al inicio que la baja se prolongaría por 7 días.

En el informe de alta (2-7-2018), el CSM de Barakaldo informa que la actora “...es remitida al CSM por su médico de atención primaria por presentar estrés laboral. No existían antecedentes psiquiátricos previos. Atendida en este CSM desde noviembre del pasado año por su sintomatología ansioso depresiva reactiva a estresor identificable (problemas con la directora del colegio donde trabaja).

[...] Se considera que el cambio de centro de trabajo ha sido determinante para su recuperación.”

En el informe de evolutivos CSM se hace constar 16-11-2017: Buen aspecto y de contacto empático: lábil cuando habla de lo que le ha ocurrido en su trabajo. Discurso espontáneo y prolijo. Se considera optimista pero se ha visto desbordada por esta situación, Hipotimia reactiva. Sueño mejorado con medicación.

3-1-2018: Franca mejoría. Ha seguido adelante con la denuncia, Cada vez más convencida de que ha hecho lo correcto. Ya no está pensando continuamente en el trabajo y puede evadirse con otras cosas.

7-3-2018: Mantiene mejoría. Lo pasó mal unos días cuando fue a entregar el parte de baja del colegio. Quiere incorporarse al trabajo después de semana santa. El juicio será en septiembre.

Vigesimocuarto: Habría recibido 15 sesiones de psicoterapia. Incurrió en gastos farmacéuticos por valor de 29,76 euros.

Vigesimoquinto: En 2017, con anterioridad a los hechos, se habría realizado una evaluación del riesgo psicosocial en el Centro de trabajo.”

## **Segundo.**

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

“Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por Dña. Mª... frente al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA, Dña. I... y Dña. I..., registrada en este juzgado bajo los autos 142/2018.

- Declaro la manifestación de incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos por parte del DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA del EJ/GV.

- Declaro la vulneración por parte de tanto Dña... como del DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA del EJ/GV de los derechos fundamentales de Dña. M<sup>a</sup>... a la integridad física y moral.

- Condeno solidariamente a Dña. I... y al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA del EJ/GV a satisfacer a la actora la suma de 5789,76 euros a cuenta del perjuicio patrimonial y físico padecido.

- Condeno de forma exclusiva al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA del EJ/GV a satisfacer a la actora la suma de 10.000 euros a cuenta del daño moral irrogado.

- Condeno al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA del EJ/GV a verificar una evaluación de riesgos a cuenta de los sucesos acaecidos en el Centro Ibaibe en octubre de 2017, al haber éstos propiciado una situación de baja laboral de cierta extensión.

- Condeno al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLITICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA del EJ/GV a publicar en lugar visible del Centro Ibaibe esta sentencia por el tiempo de 30 días laborables ininterrumpidos.

Absuelvo a Dña... de cuanto se pedía."

### **Tercero.**

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

La Sra..., interpuso demanda vía procedimiento ordinario en la que reclamaba pedimentos económicos y de otra índole frente al Departamento de Educación del Gobierno Vasco, la Directora del centro público Ibaibe en Barakaldo en el que prestaba servicios -Sra...-, y la Jefa de estudios del mismo -Sra...-, pretensión sustentada en esencia en el incumplimiento de la normativa de riesgos laborales ante una situación de conflicto laboral en el que participaron las dos codemandadas activamente al someterla a acoso laboral.

El Juzgado estima parcialmente la demanda declarando el incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos por parte del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, declarando también la vulneración de los derechos fundamentales de la actora a la integridad física y moral por parte de dicho Departamento y de la Sra..., condenándoles solidariamente al abono a la actora de 5.789,76 euros por el perjuicio patrimonial y físico padecido, y de forma exclusiva al Departamento de Educación a la suma de 10.000 euros por el perjuicio moral causado, además de imponerle la obligación de verificar una evaluación de riesgos a cuenta de los sucesos acaecidos en el centro Ibaibe en octubre de 2017 por haber propiciado una baja laboral de cierta extensión, así como a la publicación de la sentencia en dicho centro en un lugar visible durante 30 días, con absolución de la Jefa de estudios.

Tanto la codemandada Sra... como el Departamento de Educación y la demandante, entablan recurso de suplicación, impugnando los recursos de las demandadas la Sra..., en tanto que el que ésta fórmula ha sido impugnado por el Gobierno Vasco y por la Sra....

### **Segundo.**

Por razones cronológicas (fecha de presentación de los recursos de suplicación) pero también prácticas, comenzaremos examinando el recurso de suplicación entablado por la Sra..., dado que obliga a delimitar la competencia de este orden social de la jurisdicción para el conocimiento de la pretensión actuada en demanda y resuelta en sentencia.

En el primero de los motivos que articula, sustentado en el art.193 a) LRJS, sostiene la incompetencia de este orden social de la jurisdicción respecto de la reclamación actuada contra dicha parte denunciando la infracción del art.2 a) de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en relación con el art.2 e) y 2 f) LRJS, invocando las sentencias de esta Sala de lo Social de 20 de septiembre de 2018 (rec.1339/2018), y STS de 17 de mayo de 2018 (rcud 3598/2016), dado que en materia relativa a la tutela de derechos fundamentales y resarcimiento económico por vulneración de los mismos, corresponde a la jurisdicción

contencioso administrativa por no encontrar amparo en los arts.2e) y 2f) LRJS sobre competencia de la jurisdicción social.

Alega que tanto la actora como la ahora recurrente y la Jefa de estudios, son funcionarias de carrera pertenecientes al Departamento de Educación del Gobierno Vasco, y por tanto no son personal laboral, por lo que cualquier pretensión actuada por una funcionaria pública en materia de derechos fundamentales escapa de la competencia del orden social, y en este supuesto desde demanda se aduce que la Sra... acosaba laboralmente a la actora, por lo que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conforme a los arts.53.2 c) y e) y art.114.1 LJCA, máxime cuando la sentencia ahora recurrida condena a la Sra... por vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

A fin de dar respuesta a la excepción así planteada y para determinar si en efecto este orden social de la jurisdicción es competente para conocer de la demanda presentada por la Sra..., traemos a colación la STS de 11 de octubre de 2018 (rcud 2605/2016), que mantiene que corresponde a la jurisdicción social conocer de la demanda cuando "Tanto del encabezamiento de la demanda, como de su suplico, resulta que se reclaman daños materiales y morales derivados del acoso laboral sufrido con infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, cual se aclara en los Fundamentos de Derecho de la demanda, y no por la violación de otro derecho fundamental concreto pues la demanda, ni en el encabezamiento, ni en su suplico pide la tutela de un derecho fundamental, institución que no menciona salvo para decir que no es exigible la reclamación previa. Consecuentemente, es de aplicar lo dispuesto en el art. 2-e) de la LJS que atribuye la competencia a esta jurisdicción cuando se trata de controlar judicialmente el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluida la reparación de los daños causados por ese concepto. Así lo ha entendido esta Sala en sus sentencias de 28 de septiembre de 2017 (R. 3017/2015) y 1 de marzo de 2018 (R. 1422/2016) aunque ello no fuese el objeto de la decisión final. Más, recientemente, en su sentencia de 17 de mayo de 2018 (R. 3598/2016) ha reconocido que esta jurisdicción es competente cuando se reclama por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de prevención de riesgos laborales ( artículos 2-e) de la LJS y 3-1 de la LPRL), aunque en el caso contemplado acabara declarando la incompetencia porque, aunque se accionaba para la protección de un derecho fundamental, no se reclamaba por la infracción de las leyes de prevención de riesgos laborales...".

Y esta Sala de lo Social en sentencias de 18 de diciembre de 2018 (rec.2198/2018 y 2200/2018), sostiene igualmente la competencia de este orden social de la jurisdicción cuando se vincula la tutela del derecho fundamental al incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos, en los términos que el apdo. e) del art. 2 de la Ley 36/2011, afirmando en un asunto en el que se aprecia un incumplimiento de la actividad preventiva de la Administración Pública que al derivar la responsabilidad de la falta de actividad preventiva efectiva y de la omisión de unas medidas que garantizaran la limitación o restricción del riesgo psicosocial, es competente este orden social, pero también porque "es consecuencia la reclamación del daño que ha afectado a la esfera del trabajador dentro de la misma actividad preventiva practicada por el empresario, donde se ha conculcado el derecho a la intimidad, derecho fundamental protegido en el ejercicio de la prestación preventiva, y cuya conculcación se ha declarado ya administrativamente..".

Si lo anterior sirve para sustentar la competencia de este orden social para conocer de la demanda actual actuada en el procedimiento ordinario (y no en procedimiento de tutela de derechos fundamentales) frente al Departamento de Educación, no puede soportar sin embargo nuestra competencia para conocer de la pretensión lesiva de derechos fundamentales frente a unas funcionarias públicas por parte de otra funcionaria (la demandante).

En efecto, ya en nuestra sentencia de 20 de septiembre de 2018 (rec.1339/2018) citada por la recurrente, en un supuesto de reclamación de una doctora unida a Osakidetza por vínculo estatutario que accionaba frente al ente en reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales pero también por discriminación, represalia por maternidad, acoso laboral y encomienda de tareas asistenciales, declaramos la competencia de la jurisdicción social para el conocimiento de la pretensión actuada en materia de Prevención de Riesgos Laborales e indemnización por ese incumplimiento, rechazando la competencia para conocer del resto de las cuestiones suscitadas

Y la Sala en Pleno no jurisdiccional celebrado al efecto, ha adoptado acuerdo expresivo de la incompetencia de esta jurisdicción social para conocer de la pretensión de funcionaria pública -la actora- contra otras funcionarias públicas, por más que se accione vía procedimiento ordinario (y no de tutela de derechos fundamentales) frente a la Administración Pública por razón del incumplimiento de sus obligaciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales, de forma que la demanda frente a la recurrente Sra... pero también -y pese a

su absolución en sentencia- frente a la Sra. B... por el acoso laboral continuado sobre la actora que se les atribuye en el escrito rector, no es competencia de esta jurisdicción y sí de la jurisdicción contencioso administrativa, no siendo posible la condena en este orden social de la Sra... (tampoco de la Sra...) por su actuación para con la actora, que la sentencia recurrida ha basado en la hostilidad lesiva de sus derechos fundamentales a la integridad física y moral.

Ahora bien, que concluyamos de esta forma respecto de la incompetencia del orden social para conocer de la demanda contra las personas físicas codemandadas, y en particular contra la recurrente Sra..., se traduce exclusivamente en esa declaración judicial dejando sin efecto la condena de la Sra... por esa falta de competencia (y también la absolución de la Sra...), pero no es posible acoger la petición que actúa la recurrente consistente en que la sentencia no refleje las circunstancias relativas a la participación de la Sra. .. en los hechos desde el momento en que éstos son decisivos- en unión con otros datos como la intervención del Inspector de Educación en las concretas circunstancias descritas en sentencia- para determinar si existió o no el incumplimiento en materia preventiva del Departamento de Educación.

Por tanto, se acoge el recurso de la Sra... con la extensión precisada, declarando la incompetencia de este orden social de la jurisdicción para conocer la pretensión actuada en demanda frente a ella y frente a la Sra..., decisión que determina que no entremos a conocer los restantes motivos articulados en el recurso de la Sra....

### Tercero.

Abordamos seguidamente el recurso de suplicación entablado por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

A) Articula un primer motivo sustentado en la letra b) del art.193 LRJS, pretendiendo a través del mismo suprimir el hecho probado vigesimosegundo de la sentencia.

Dicho ordinal expresa que "El día 10 de mayo de 2018, el Inspector de Educación Sr... emite comunicación electrónica a la actora por la cual le recuerda la posibilidad de acudir al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, así como su disposición a atender cualquier cuestión que entienda relacionada con sus obligaciones profesionales. La actora responde manifestando su decepción por la escasa respuesta obtenida".

El sustento de su expulsión de la crónica judicial lo constituye que dicha parte se opuso a la admisión de la documental en que el Juzgado se ha basado para su confección (documentos 21 y 22 de la parte actora), argumentando que el documento nº 22 es una cuidada y elaborada respuesta de la actora para soportar la tesis de la inacción del Departamento de Educación, mencionando seguidamente una serie de documentos que restan valor a dicha documental.

Reforma fáctica que fracasa pues supone obviar las facultades que tiene el Juzgador de instancia para fijar el relato fáctico de la sentencia, sin demostrar el error judicial (y sí únicamente la discrepancia de la recurrente sobre la valoración probatoria), y cuando el Magistrado ha asumido la repetida documental y valorado la misma por encima de la restante documental que indica el motivo y, sobre todo, de la valoración que contiene de esa documental.

B) Abordamos seguidamente los siguientes motivos articulados en el recurso, todos ellos de censura jurídica, debidamente amparados en la letra c) del art.193 LRJS.

En primer lugar, se denuncia la infracción de los arts.15 CE, art.4 e) ET y art.8.11 LISOS, así como los arts.1, 4 y 6 de la Orden de 20 de junio de 2011 de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación, que regula las medias de Prevención y el procedimiento de actuación en casos de acoso moral y/o sexista en el trabajo, en el ámbito del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en relación con la doctrina jurisprudencial sobre el acoso laboral.

A través de este motivo rechaza la recurrente que la actuación de la Directora del CP Ibaibe de Barakaldo fuera constitutiva de acoso laboral y generadora de lesión a la integridad física y moral de la actora, señalando que la sentencia indica que es a partir de los acontecimientos del 18 de octubre de 2017 cuando se muestran esas conductas, que las anteriores a ese momento no resultan acreditadas, reflejando en los ordinales decimoquinto a decimotavo de la sentencia esas conductas que estima lesivas de los derechos de integridad física y moral de la actora, valoración de la que discrepa la Administración recurrente, rechazando que existieran indicios de actos de



acoso u hostigamiento frente a la actora. La recurrente, para mostrar esa errónea valoración e interpretación judicial cita sentencias de esta Sala de 30 de mayo de 2017 (rec.1030/2017) y 23 de junio de 2015 (rec.989/2015) sobre qué se entiende por acoso laboral, y también la STS de 21 de febrero de 2011 (rec.593/2008), mostrando su disconformidad con la apreciación de instancia en cuanto a la calificación de la conducta de la Directora del centro, y también con la vinculación que realiza entre esa conducta, la baja laboral de la demandante y su cambio de centro.

Tesis de la que discrepamos. En primer lugar, hemos de estar a los hechos probados de la sentencia que no se cuestionan por la ahora recurrente, en particular a los ordinales decimoquinto a vigesimosegundo de la misma, de los que se desprende que se convocó a una reunión a todas las profesoras del ciclo de infantil el 19 de octubre de 2017 por la dirección del centro al observar que no tenían las maestras del ciclo de educación infantil una planificación diaria de sus actividades (no solamente la actora a la que se había censurado esa carencia el día anterior), reunión en la que expuso la directora dos conductas de la actora que se estimaban reprobables, en concreto se refirió a un episodio que tuvo lugar en el mes de septiembre de 2017, relativo al recreo de sus alumnos de infantil -ciclo de 3 años- que rebasó su duración ordinaria, y que ante esa indicación por parte de la dirección del centro dio lugar a una consulta al Inspector de Educación por parte de la profesora, lo cual tal y como concluye el Magistrado está fuera de lugar puesto que no era materia tratable en una reunión con todas las profesoras y menos la alusión negativa a la petición de intervención de la Inspección de Educación, como tampoco resultó procedente la contestación escrita de la actora llena de reproches que realizó en dicho acto, si bien lo peor estaba por llegar puesto que seguidamente la directora expuso ante una audiencia inapropiada una sucesión de quejas sobre la actora: impuntualidad, denuncia a la Inspección de Educación sobre la duración de los recreos y otros, comportamientos que calificó "como inaceptables dentro de la Escuela Pública Vasca", y tras la reunión la baja médica de la actora por estrés laboral al día siguiente.

Llegados a este punto hemos de recalcar que estos ordinales los ha elaborado el juzgador de instancia de conformidad con las documentales que indica y en particular el hecho probado decimoctavo valorando la testifical escuchada, valoración de dicha prueba que solamente al mismo corresponde sin que podamos bajo ningún concepto asumir la especie de revisión por error de esa prueba que proponía la recurrente Sra... en su recurso (y que no hemos examinado dado que hemos aceptado la incompetencia de jurisdicción en los términos ya expuestos), ni mucho menos la adhesión a ese motivo del recurso que realiza el Departamento de Educación en su motivo previo.

De esta forma, los hechos con que contamos son los fijados en sentencia, y de acuerdo con la misma resulta palmario que una reunión convocada por una causa (la falta de planificación de horarios), se transformó en el examen, valoración y censura de la actividad llevada a cabo por la demandante delante de todas sus compañeras, situación de la que es responsable la Directora del CP tanto porque intervino de manera directa y propició esa deriva inadmisibles de la reunión, pero también porque no la detuvo en ningún momento como era su responsabilidad, colocando a la demandante en una situación humillante desde la perspectiva personal y laboral.

En esta tesitura, y volviendo a la relación de hechos probados, tras la referida reunión, la actora manifestó un evidente disgusto, iniciando un proceso de incapacidad temporal por estrés laboral al día siguiente, acudiendo nuevamente a la Inspección de Educación a los pocos días (23 de octubre de 2017) donde relató la reunión y lo que en ella ocurrió, describiendo los hechos probados decimonoveno a vigesimosegundo la postura de dicho organismo, claramente inactiva, máxime cuando ya estaba la demandante de baja médica por una causa psíquica (estrés laboral), sin realizar una labor investigadora como procedía en las circunstancias concurrentes, ofreciéndole meses después (mayo de 2018) la posibilidad de acudir al Servicio de prevención de riesgos laborales.

Existía un evidente conflicto en el centro entre la actora y la dirección, y frente a esa circunstancia la reacción del Departamento de Educación representado por la Inspección fue inicialmente ninguna, se inhibió, y después genérica y vaga, sin poner en marcha los mecanismos que la normativa citada en la instancia y en el recurso prevé para estos supuestos, todo lo cual determina el rechazo del motivo.

C) El motivo tercero del recurso, apoyado en igual sustrato jurídico, sostiene la inexistencia de lesión por parte de la Directora del CP Ibaibe de Barakaldo de la integridad física y moral de la actora.

Hemos apreciado al resolver el recurso de suplicación de la Sra... la incompetencia de este orden social de la jurisdicción para conocer de la demanda actuada frente a dicha codemandada y, por lo tanto, nos remitimos a dicho pronunciamiento sin perjuicio de resaltar cuanto hemos dicho al resolver el motivo anterior en relación a la

actuación de la directora del CP en este supuesto y también del Inspector de Educación (la inactividad en la que se mantuvo tras la reunión de 19 de octubre de 2017 y la gravedad de lo ocurrido en la misma, no realizando labor investigadora alguna ni mucho menos adoptando medidas), siendo tal la conducta que se reprocha a la empleadora, Departamento de Educación, en la sentencia, conclusión de la que la Sala no se aparta.

D) Finalmente el cuarto y último motivo denuncia la infracción de los arts.14, 15 y 16 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, rechazando que haya vulnerado norma alguna y por ende que se le pueda imputar daño moral a la Administración demandada.

A lo largo del mismo razona que no ha existido incumplimiento normativo por parte del Departamento de Educación, que cuenta con plan de prevención de riesgos laborales, con un protocolo de actuación en caso de acoso laboral y una guía de resolución de conflictos, exponiendo en definitiva que ha cumplido con todas sus obligaciones, que a la actora se le ofreció la posibilidad de promover los procedimientos de conflicto y que rehusó hacerlo, por lo que ni cabe desplazar la responsabilidad al Departamento de Educación ni es posible apreciar que se le haya irrogado daño moral a la actora por no tutelar sus derechos, y que si ésta finalmente se cambió de centro fue por su propia conveniencia y, entre otras razones, para evitar roces con la Directora del centro y con la Jefa de estudios.

Argumento que rechazamos por tratarse de una lectura reducida y simplista de lo acaecido, colocando al Departamento de Educación y a la funcionaria demandante en un mismo plano en materia de prevención de riesgos laborales cuando es obvio que no lo están, sin que pueda exonerarse la empleadora de sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral por el hecho de contar con instrumentos válidos para evitar o gestionar este tipo de situaciones cuando la realidad demuestra que no se utilizaron adecuadamente.

El Departamento de Educación tuvo un comportamiento pasivo cuando vía Inspección de Educación conoció el conflicto y no adoptó medida alguna, no siendo admisible que la Inspección de Educación descargue su responsabilidad sobre la actora cuando tras lo acaecido el 19 de octubre de 2017 ésta acudió a dicho organismo ya en situación de baja médica por estrés laboral, situación en la que el Departamento debió intervenir activamente y no limitarse a indicar a la funcionaria posibles vías de actuación por su parte.

En suma, de acuerdo con el relato de probanzas que ha quedado inalterado, la sentencia no ha cometido las infracciones jurídicas denunciadas, procediendo la desestimación del recurso planteado por el Departamento de Educación.

#### **Cuarto.**

Resta por analizar el recurso de la parte actora en el que interesa la condena al Departamento de Educación y a la Sra... al abono a la actora de forma solidaria de 45.760 euros en concepto de daños y perjuicios personales y morales más el interés legal desde la presentación de la demanda (5 de febrero de 2018), y a la Sra... a realizar y entregar una carta de disculpas en la que se retraiga de su comportamiento, articulando a tal fin tres motivos.

A) En el primero de los motivos se pretende que se incluya en el ordinal octavo de la sentencia que “Mediante resolución del INSS de 14 de noviembre de 2018, dictada en el expediente de determinación de contingencia seguido por la actora, se ha declarado que la contingencia determinante de la incapacidad temporal por ésta iniciada el 20/10/2017 tiene su origen en un accidente laboral, sin que conste su firmeza”.

Apoya el añadido en el documento que intenta incorporar vía art.233 LRJS, consistente en la resolución del INSS que establece dicha contingencia que, sin embargo no cabe aceptar pese a la certeza del dato por no gozar de firmeza la resolución administrativa, requisito exigido para esa admisión, sin perjuicio de recordar en todo caso que la baja médica de la actora es por estrés laboral según se desprende de sentencia, extremo no controvertido.

B) El segundo de los planteados, amparado en el art.193 c) LRJS, denuncia la infracción de los art.15 CE, 40 CE, y los arts.4 y 19 ET, así como el art.14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con la protección eficaz a las personas trabajadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.

A lo largo del mismo expone la petición concreta actuada en demanda, especificada en su suplico, y la literalidad del fallo de instancia, mostrando su conformidad con los términos de la condena en orden a la

publicidad de la sentencia pero considera que también la Sra... ha de realizar una carta de disculpas retractándose de su comportamiento, pidiendo perdón.

Al respecto nos remitimos a lo ya resuelto en orden a la falta de competencia de este orden social para conocer de la demanda contra la Sra... por lo que pasamos por alto toda petición de condena sea económica o de otra índole frente a la misma, limitando nuestro pronunciamiento a la pretensión contenida en el recurso referida al Departamento de Educación.

El motivo también censura los parámetros indemnizatorios empleados por el Magistrado en lo que respecta al daño moral, reiterando la petición de 40.000 euros por tal concepto frente a los 10.000 euros en que sitúa la instancia dicho perjuicio.

Como es sabido y nos recuerda la STS de 23 de junio de 2014 (rcud 1257/ 2013), la fijación del importe indemnizatorio es misión del órgano de instancia, y solamente es fiscalizable en vía de recurso extraordinario cuando el Juzgado haya aplicado sus propios criterios de forma incorrecta, arbitraria o desproporcionada, y nada de esto apreciamos en la cuantificación del importe indemnizatorio realizado por el juzgador de instancia que se apoya en la LISOS, en particular a sus arts. 8.11 y 40 (que sitúa el importe entre los 6251 euros y los 25.000 euros), valora el cambio de centro de trabajo llevado a cabo por la actora (tras diez años en el centro Ibaibe), y afirma que cumple la cuantía adoptada la finalidad reparadora del daño y preventiva del mismo, importe que ratificamos al no tener razones para apartarnos del mismo.

C) La petición que alberga el tercer motivo de impugnación referido a los intereses, denunciando la infracción de los arts.1100, 1101 y 1108 del Código Civil al no contener la sentencia referencia alguna a los mismos, ha de ser estimada, y conforme a lo solicitado (en línea con el criterio de esta Sala expuesto por ejemplo en sentencia de 19 de febrero de 2019, rec.144/2019), se impone el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda, 5 de febrero de 2018.

#### Quinto.

En materia de costas, éstas se imponen a la parte recurrente que ha visto desestimado su recurso de suplicación y no goza del beneficio de justicia gratuita, esto es, al Departamento de Educación del Gobierno Vasco, que incluyen los honorarios del letrado de la parte actora impugnante del recurso, y que se fijan en 400 euros con pérdida de los depósitos y consignaciones para recurrir a los que se dará el destino legal una vez sea firme la sentencia.

### FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao dictada el 1-10-18, en los autos nº 142/18, seguidos por M... contra GOBIERNO VASCO DEPARTAMENTO DE EDUCACION POLITICA LINGUISTICA Y CULTURA, I... y I.... Se estima parcialmente el entablado por la demandante Doña... frente a dicha sentencia en cuanto a los intereses solicitados, y se estima el recurso de suplicación de Doña..., por lo que previa declaración de incompetencia de esta jurisdicción social para el conocimiento de la demanda actuada frente a las codemandadas Doña... y Doña..., declarando la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para el conocimiento de las pretensiones referidas a la lesión de los derechos fundamentales de la actora por parte de dichas personas físicas codemandadas, confirmamos la sentencia de instancia en lo relativo a la condena al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco en todos sus términos, devengando la condena económica establecida en sentencia el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda (5 de febrero de 2018), imponiéndole las costas causadas en su recurso, incluyendo los honorarios del letrado de la parte actora impugnante del recurso, y que se fijan en 400 euros con pérdida de los depósitos y consignaciones para recurrir a los que se dará el destino legal una vez sea firme la sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*VOTO PARTICULAR* que formula el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pablo Sesma de Luis en el recurso de la Sala nº 350/19

PRIMERO. La sentencia de la que discrepo ha declarado, aun limitadamente, la competencia del Orden Social de la Jurisdicción para el enjuiciamiento de la cuestión litigiosa, que recae tanto sobre la imputación a la administración codemandada de incumplir sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales como sobre la acusación a todos los codemandados de haber vulnerado derechos fundamentales de la demandante, que reclama, entre otros extremos, la oportuna reparación económica.

Considero que la sentencia efectúa una aplicación incorrecta del art. 2-e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Esta norma, aun cuando su redacción no facilita la labor interpretadora, contiene una distinción determinante de lo que constituye competencia del Orden Social y lo que queda al margen del mismo.

Al Orden Social queda atribuida la competencia correspondiente al cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, incluidas las que corresponde cumplir a las administraciones públicas en beneficio del personal a su servicio, sea laboral, estatutario o funcionario. Incluso la competencia alcanza a la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Pero cuando el perjuicio derivado de tal incumplimiento se materializa, se manifiesta o se proyecta en la concreta persona de un funcionario y la administración; y no siendo de naturaleza laboral el vínculo en cuyo ámbito nace dicho litigio, el Orden Social no puede ser competente; como lo confirma además el art. 25.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, con ocasión de fijar la extensión y límites del Orden Social, se refiere a los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo exclusivamente.

Por otra parte, la incorrecta aplicación que del art. 2-e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social efectúa la Sala queda evidenciada al declarar la incompetencia del Orden Social para pronunciarse sobre la reclamación que la demandante dirige también frente a dos personas físicas, a las que imputa participación activa en los hechos en que fundamenta la demanda, al ostentar esas personas la condición de funcionarios.

Esa declaración de incompetencia resulta incongruente y pone de manifiesto algo tan insostenible como separar la conducta de la administración frente a la conducta de los funcionarios a su servicio, como si realmente la administración pudiera haber tenido para con la demandante una conducta no protagonizada por ninguna persona física. Es decir, la Sala considera que para juzgar a la administración es competente el Orden Social pero no lo es para juzgar a los funcionarios. Resulta absurdo distinguir dos conductas distintas cuando lo evidente es que los hechos son los mismos, puesto que la administración solo puede actuar frente a la demandante a través del quehacer de las concretas personas físicas de sus funcionarios. El resultado al que llega la Sala es que la demanda de la funcionaria frente a la administración se ha de resolver por el Orden Social, pero éste es incompetente para resolver la misma demanda frente a otros dos funcionarios, siendo iguales los hechos y la causa de pedir.

Al hilo de esto último, la distinción que hace la sentencia implica fraccionar la causa. Si ahora y en este Orden Social se juzga a la administración y además se le condena, cabe preguntarse qué posibilidades de defensa real y efectiva podrán articular las funcionarias codemandadas cuando fueran llevadas al pleito ante el Orden Contencioso-Administrativo. El efecto positivo de la cosa juzgada está servido y resulta ingenuo creer que con ello no se les causa indefensión. Si ahora se condena a la administración sin que las funcionarias codemandadas puedan efectuar válidamente argumento alguno, resultan remotas las posibilidades de defensa real en un procedimiento frente a ellas, con la consiguiente quiebra de derechos procesales básicos.

Todo lo expuesto se evitaría si el art. 2-e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se aplicara en la forma que he indicado.

SEGUNDO. En relación a la cuestión jurídico-sustantiva la sentencia de instancia, confirmada por la Sala, apreció incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales por parte del Departamento de Educación del Gobierno Vasco y vulneración de los derechos fundamentales de la demandante por parte de igual Departamento y de la codemandada I..., reconociendo a la demandante el derecho a percibir una indemnización.

Mi discrepancia también alcanza a esta cuestión.

Para la mejor valoración de los hechos conviene seguir el orden de exposición que aparece en el relato de la sentencia recurrida, en evitación de cualquier confusión en su desarrollo.

El centro donde trabajaba la demandante dispone de un plan de evaluación del riesgo psicosocial desde 2007. El Gobierno Vasco dispone de una guía a disposición del personal para promover procedimientos enderezados a combatir los conflictos laborales y el acoso en el trabajo. (Hecho probado 4º)

Por consiguiente, nada se puede reprochar al Gobierno Vasco en materia de evaluación y prevención del riesgo.

Durante el curso 2013/14 la demandante fue tomando la costumbre de alargar la duración de los recreos, por lo que finalmente en Abril de 2014 la directora advirtió a la demandante y a otra profesora que el recreo debía terminar a su hora. (Hecho probado 5º)

Con ello se evidencia: 1º.- Que la demandante estaba cometiendo reiteradamente una irregularidad, que se prolongó durante meses. 2º.- Que en cumplimiento de sus obligaciones y sin hacer dejación de sus deberes como directora, ésta hubo de hacer la oportuna advertencia a la demandante. 3º.- Que no fue la demandante la única que fue advertida, puesto que también lo fue otra profesora, lo que elimina la idea de que la directora fijara su atención solo en la demandante.

En una ocasión durante el curso 2013/14 la demandante hubo de esperar la llegada de una compañera para poder abandonar el aula. Dado ese incidente, la demandante se puso en contacto con la Inspección Educativa. (Hecho probado 7º).

Se trata de un acontecimiento nimio, ocurrido en una sola ocasión y sin que le ocasionara a la demandante perjuicio alguno. Resulta desproporcionada la reacción de la demandante de ponerse en contacto con la Inspección Educativa. En este incidente no participó la directora.

El 4 de Abril de 2017 se emitió informe por el facultativo dentro del programa de vigilancia periódica de la salud de la demandante. En el apartado psicosocial se hizo constar que no presentaba alteraciones significativas de salud general y en fuentes de estrés en docentes. (Hecho probado 9º).

Nuevamente se revela que el Gobierno Vasco no había abandonado el seguimiento de la salud de la demandante; y que ésta no presentaba alteraciones psíquicas tras la trayectoria de los acontecimientos que ahora ha denunciado, que ya entonces se remontaban a tres años antes.

El 29 de Septiembre de 2017 la demandante llamó al inspector educativo, solicitando y obteniendo una reunión en la que la demandante informó sobre los desprecios que recibía de la directora. El inspector le sugirió que promoviera cualquiera de los procedimientos sobre conflictos laborales y acoso en el trabajo, sin que así lo hiciera. (Hechos probado 11º).

Se desprende de ello: 1º.- Que el Gobierno Vasco no eludió la petición de la demandante para ser oída por el inspector educativo. 2º.- Que los desprecios que la demandante imputó a la directora no constituyen hechos ciertos o probados sino meras alegaciones por su parte. 3º.- Que pudiendo hacer uso de cualquiera de los procedimientos sobre acoso laboral, conforme le sugirió el inspector, la demandante se mostró inactiva.

El 4 de Octubre de 2017 el inspector se reunió con la directora, transmitiéndole las quejas de la demandante. La directora le transmitió su versión de la situación. Y el inspector le informó que, no promoviéndose procedimiento alguno de composición, el asunto no suscitaría más consecuencias. (Hecho probado 12º).

Queda así evidenciado: 1º.- Que el Gobierno Vasco, lejos de desatender las quejas de la demandante, cinco días después solamente el inspector se las transmitió a la directora. 2º.- Que el procedimiento a seguir no podía ser otro que el establecido para esos casos, que solo la demandante podía instar, por lo que su pasividad era lo que impedía tomar alguna medida, en caso de ser procedente.

Llegados a finales de Octubre de 2017, la jefa de estudios requirió a la demandante el documento de planificación diaria, que la demandante no había hecho. Tras ponerse en contacto con los demás profesores, que tampoco tenían elaborado el documento, decidieron buscar una forma para dar cumplimiento a aquella exigencia. (Hecho probado 14º).

Nuevamente nos encontramos con que la demandante había omitido cumplir con un deber y la jefa de estudios se limitó a recordárselo, como es su obligación. Y prueba evidente de que tal exigencia se cursó no solo a la demandante sino también a todos los profesores, es que al día siguiente, tras conocerse el incumplimiento generalizado, la dirección convocó a una reunión a todo el personal afectado, lo que de nuevo excluye algún atisbo de persecución a la demandante.

Abordando ya la reunión del día 19 de Octubre de 2017 que se describe en los apartados 16º, 17º y 18º del relato de hechos probados, se constata: 1º.- Que intervinieron sucesivamente la directora y la jefa de estudios, planteando y comentando cuestiones estrictamente de gestión académica, que afectaban por igual a todos los profesores allí presentes, por lo que ambas ejercieron sus deberes de dirección y gestión. 2º.- Que seguidamente la demandante pudo hacer uso de la palabra, leyendo un escrito que se adjuntó al acta de la reunión. En dicho escrito la demandante expuso lo que, sencillamente, solo puede ser considerado como su versión sobre las cuestiones objeto de la reunión, que en absoluto puede aceptarse como hecho acreditado sino como valoración subjetiva y, obviamente, interesada.

Lo que ocurrió tras la intervención de la demandante fue una discusión entre la misma y la directora, mutuamente aceptada y en la que ambas se dirigieron reproches; por lo que no se puede declarar a la directora como culpable y a la demandante como víctima de un acto público de acoso o humillación, puesto que tan legítimo es que la demandante defendiera sus derechos personales y profesionales como que la directora no hiciera dejación de las facultades y deberes que le asisten por razón de su cargo, de tal manera que el normal ejercicio de aquéllas resultan vinculantes para el personal del centro, incluida, lógicamente, la demandante.

Los acontecimientos siguientes nos sitúan en el 23 de Octubre de 2017. (Hecho probado 19º).

Una vez más el inspector recibe a la demandante; ésta le da cuenta de la reunión del 19 de Octubre; y el inspector le insta de nuevo a promover algún procedimiento de composición. Es decir, el Gobierno Vasco continúa sin desatenderse del problema.

Es más: pocos días después, el 6 de Noviembre, por mediación del inspector se le comunica a la demandante que tiene a su disposición el acta de la reunión de 19 de Octubre. Para entonces, desde el 20 de Octubre, la demandante se encontraba en incapacidad temporal.

En la línea de actuación que había mostrado hasta entonces, la Inspección emitió un informe el 14 de Marzo de 2018, en el que de forma razonada se expuso que la actuación de la directora no desvelaba exceso de clase alguna y que la demandante había mostrado una reacción no objetivable, que pudiera haberse encauzado mediante el procedimiento de composición, del que nunca llegó a hacer uso. (Hecho probado 21º).

El 10 de Mayo de 2018 la Inspección volvió a interesarse por la demandante. (Hecho probado 22º).

En 2017, con anterioridad a los hechos, se había realizado una evaluación del riesgo psicosocial en el centro de trabajo. (Hecho probado 25º).

Se debiera haber concluido por todo ello que, sin poner en duda que la incapacidad temporal iniciada por la demandante el 20 de Octubre de 2017 derivaba de contingencia profesional, no existe fundamento fáctico para sostener ni el incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales ni vulneración de derechos fundamentales de la demandante, ni por parte del Departamento de Educación del Gobierno Vasco ni por parte de la codemandada I..., por cuanto:

1º.- El Gobierno Vasco tenía realizada la evaluación de riesgos psicosociales y la demandante había sido examinada, con resultado satisfactorio. 2º.- La Inspección Educativa atendió cumplidamente en todo momento a la demandante. 3º.- La demandante nunca hizo uso de los procedimientos para combatir los conflictos laborales y el acoso en el trabajo, de los que era conocedora y que habían sido implantados por el Gobierno Vasco. 4º.- Tanto la directora del centro en especial como la jefa de estudios se limitaron en todo momento a cumplir con las obligaciones propias de sus cargos y a aplicar las medidas de gestión y organización del centro educativo para con todo el personal, sin que se haya acreditado exceso o desvío alguno; y menos aún trato vejatorio. 5º.- Las reacciones anímicas de la demandante ante las órdenes legítimamente emitidas por sus superiores y la percepción subjetiva del ambiente laboral, por muy negativas que fueran, no deben equipararse ni confundirse con el acoso laboral.

Finalmente conviene llamar la atención sobre el peligroso precedente que la sentencia de la Sala establece, puesto que abre la puerta a que toda incapacidad temporal debida a estrés laboral deba ser generosamente indemnizada, imputando la culpa de aquél a la parte empleadora o los superiores jerárquicos, aun cuando una y otros se desenvuelvan en el normal ejercicio de sus competencias.

Así por este mi voto particular, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, junto con el Voto Particular del Ilmo. Magistrado D. Pablo Sesma de Luis, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

## ADVERTENCIAS LEGALES.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0350-19.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0350-19.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.